



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por **MARÍA ROCIO ÁLVAREZ, MÓNICA MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ, FREDY ALEXANDER ROMÁN ÁLVAREZ** y **LINA MARCELA ROMÁN ÁLVAREZ** en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, y como llamada en garantía **SEGUROS GENERALES DE SURAMERICANA S.A.**, la apoderada de la parte demandante allegó a través del correo institucional de este Juzgado, memorial solicitando la aclaración del auto que autorizó la entrega de depósitos judiciales, bajo las siguientes premisas:

“PRIMERO: El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 13 de julio de 2016, que obra a folios 136 del expediente, admitió la demanda presentada por MARÍA ROCÍO ÁLVAREZ, MÓNICA MARÍA, FREDDY ALEXANDER Y LINA MARCELA ROMÁN ÁLVAREZ Y la rechazó respecto de JAIBER ADRIÁN ROMÁN ÁLVAREZ.

SEGUNDO: En la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Oral del 6 de octubre de 2020 se indicó en la parte resolutive:

*TERCERO: CONDENAR a la empresa Cementos Argos S.A. al pago de los perjuicios morales a Luby Yeraldin Ramírez Sánchez y al menor Kevin Román Ramírez, la suma de **100 SMMLV** para cada uno de ellos; a la madre del causante, María Rocío Álvarez López **75 SMMLV** y a sus hermanos Mónica María, Freddy Alexander y Lina Marcela Román Álvarez, el **20 SMMLV** para cada uno de ellos.*

*Teniendo en consideración que no existió demanda por parte de **JAIBER ADRIÁN ROMÁN ÁLVAREZ** y que por obvias razones en el presente proceso no se profirió condena a favor de este, la descripción de condena que contiene el auto del 21 de septiembre de 2021 se encuentra errada y solicito se proceda con su corrección (...).”*

Para resolver lo solicitado, señala esta Agencia Judicial que frente el tema de aclaración, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo*

de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)."

De conformidad con la norma citada, el Despacho advierte que la misma no es aplicable al caso concreto, por cuanto estudiado el dossier, se evidencia que lo procedente es la corrección frente a una alteración al momento de relacionar los demandantes para efectos de la entrega del depósito judicial correspondiente al pago de la condena, lo anterior, en concordancia con lo enunciado en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, este Despacho advierte que la secretaría al momento de llevar a cabo la liquidación de costas a folio 1005 vto, tuvo en cuenta en el encabezado de la actuación como beneficiario a HEIBER ADRIAN ROMÁN ÁLVAREZ, persona sobre la cual no se admitió la demanda y quien no tiene derechos declarados en este proceso por reclamar.

Por lo expuesto, esta Judicatura procede a efectuar la corrección de los citados pronunciamientos, los cuales quedarán así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fl. 1005 vto):

Se procede por la secretaría del Despacho con la liquidación de costas que fueron impuestas a favor de **MARÍA ROCIO ÁLVAREZ LÓPEZ, MÓNICA MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ, FREDY ALEXANDER ROMÁN ÁLVAREZ** y **LINA MARCELA ROMÁN ÁLVAREZ** y a cargo de **CEMENTO ARGOS S.A.**

AUTO AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES (fl. 1014):

Tenemos entonces de lo anterior que, al revisar el software de Títulos Judiciales, se pudo comprobar que la entidad demandada – CEMENTOS ARGOS S.A.. – y la llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- constituyeron en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, los siguientes títulos i) **No. 413230003621671** en favor de la parte demandante por la suma de **\$106'653.064**; ii) y **No. 413230003627323** en favor de la parte demandante por la suma de **\$11'850.341**, respectivamente, teniendo en cuenta la condena impuesta a la parte demandada, bajo la siguiente descripción:

Destinatario	Condena	Valor
María Rocío Álvarez López	75 SMLMV	\$65'835.225,00
Mónica María Román Álvarez	20 SMLMV	\$17'556.060,00
Fredy Alexander Román Álvarez	20 SMLMV	\$17'556.060,00
Lina Marcela Román Álvarez	20 SMLMV	\$17'556.060,00
TOTAL CONDENAS	135 SMLMV	\$118'503.405,00

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud elevada a la luz de los parámetros que imparte el Despacho en cumplimiento a la **Circular PCSJ20-17 del 19 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, para la entrega de depósito judiciales, advierte esta Judicatura que la misma acredita el lleno de los requisitos.

Adicionalmente, el despacho corrobora que la togada **LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.870.271, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.817 del C. S de la J., apoderado principal de la parte actora, se encuentra facultado expresamente para recibir por parte de **MARÍA ROCÍO ÁLVAREZ LÓPEZ, MÓNICA MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ, FREDY ALEXANDER ROMÁN ÁLVAREZ** y **LINA MARCELA ROMÁN ÁLVAREZ** tal como consta en el poder allegado al plenario¹.

En ese orden de ideas, el Despacho accede a lo solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses de la actora, y por ende el pago será realizado cuando la presente providencia quede ejecutoriada y se hará efectivo

¹ Ver folio 1.

Radicado: 05001-31-05-005-2016-00589-00

Aclara providencias i) liquidación de costas y auto que las aprueba;
y ii) autorización de entrega de Depósitos Judiciales.

mediante abono a la cuenta del togado que se describe (**Cuenta de ahorro No. 10133041046 de Bancolombia S.A.**).

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 076 fijados en la secretaría del despacho, hoy
28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988eefa3a8529f4934a4942316cabb2bae689129cbad2da8c9aa7e692f17f33**
Documento generado en 27/09/2021 05:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>